

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 21 de marzo de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 299

Radicación No. 2023-608

Cali, primero (1) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, para el señor JOSE NEISER VIAFARA VALOR, promovida mediante apoderado judicial, por la señora **LUISA FERNANDA VIAFARA VALOR**, mayor de edad y con domicilio en Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado por la demandante, es insuficiente, en tanto no determina la persona a demandar, toda vez que es un tercero quien promueve la demanda, caso en el cual se trata de un proceso verbal sumario, tal como se menciona en la demanda. (Art. 74 C.G.P.).

2.- En consonancia con el poder, se promueve demanda Adjudicación Judicial de Apoyo, sin indicar la persona contra la cual se dirige, toda vez que, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, la demanda de adjudicación de apoyos promovida por persona distinta de la persona en quien recae, se trata de un proceso verbal sumario, y por ende, tiene parte demandada, razón por la cual debe determinar el sujeto pasivo de la acción, con su identificación, domicilio y dirección. (Art. 82-2-10 C.G.P.).

3.- En los hechos de la demanda, no se indica que el señor JOSE NEISER VIAFARA VALOR, esté en absoluta imposibilidad de expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y de ejercer su capacidad legal, requisito establecido en el artículo 38-1 de la ley 1996/19. (Art. 82-5 C.G.P.).

4.- En los hechos de la demanda, no se precisa que la demandante, LUISA FERNANDA VIAFARA VALOR, tenga una la relación de confianza con el señor JOSE NEISER VIAFARA VALOR, limitándose a manifestar que, como hermana, es la persona que se está encargada de su bienestar general. (Art. 82-5 C.G.P.; Inciso 2 art. 34 ley 1996/19).

5.- La demandante, quien pretende asumir el cargo de persona de apoyo, no hace la manifestación bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en inhabilidades, como corresponde, según lo dispuesto en el artículo 45 de la precitada Ley, y no a su apoderado, conforme al hecho 10. (Art. 82-5 C.G.P.).

6. – En los hechos y pretensiones, no hay precisión y claridad sobre cual o cuales son los actos jurídicos que requiere realizar el mencionado señor JOSE NEISER, VIAFARA VALOR y el tiempo de ello, conforme a los artículos 34 y 38 ley 1996/19 (Art. 82-5 C.G.P).

7.- No se indica en la demanda, si se cuenta con la valoración de apoyos realizada a la titular del acto jurídico requerido, a que hace referencia el artículo 396-4 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, y si es del caso, deberá aportarlo.

8.- No se menciona con claridad en la demanda si existen otras personas que se puedan desempeñar como apoyos del señor JOSE NEISER VIAFARA VALOR caso en el cual, deberá identificarlos con sus nombres y aportar sus direcciones físicas, electrónicas y/o canales digitales. (Art. 38-5 de la Ley 1996 de 1996).

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda conforme al Art. 90 C.G.P., advirtiendo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia, por lo indicado en el punto 1.

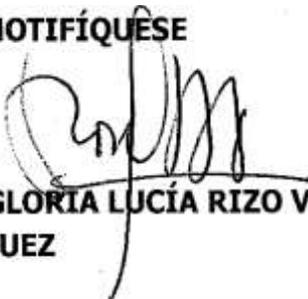
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, para el señor para el señor JOSE ENSISER VIAFARA VALOR, promovida mediante apoderado judicial, por la señora **LUISA FERNANDA VIAFARA VALOR**, mayor de edad y con domicilio en Cali., advirtiendo a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. **GUILLERMO URQUIJO SANCHEZ**, identificado con la C.C. 71.744.636 y T.P. No. 385.162 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, solo para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **052**

Fecha: **Abril 02 /2024**

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario